

Proceso: *Ordinario Laboral*
Demandante: *HÉCTOR MENESES*
Demandado: *DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - FONDO DE PENSIONES TERRITORIAL*
Apelación: *Sent. 19 de agosto de 2016*
Proyecto discutido y aprobado mediante Acta No. 082.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA - SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés
(2023).

Ref. Rad. 18001-31-05-001-2013-00265-01

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia -Caquetá- el 19 de agosto de 2016 dentro del proceso ordinario laboral de Héctor Meneses contra Departamento del Caquetá - Fondo de Pensiones Territorial.

I. ANTECEDENTES

1.- Que Héctor Meneses se vinculó al Departamento del Caquetá mediante contrato individual de trabajo, entre el 1° de febrero de 1966 al 16 de octubre de 1969 y del 10 de junio de 1970 al 31 de diciembre de 1986, desempeñando el cargo de Práctico de Aire Acondicionado.

2.- Que mediante Resolución No. 0040 del 19 de noviembre de 1986 y Resolución No. 0006 del 22 de enero de 1987, la Caja de Previsión Social del Departamento del Caquetá y el Fondo de Pensiones Territorial, le reconocieron y posteriormente reliquidaron la pensión con un valor de \$70.814,73; siendo efectiva a partir del 1 de enero de 1987, mesada que fue asumida por el Fondo de Pensiones Territorial de la Gobernación del Caquetá.

3.- Que en las Resoluciones No. 0040 del 19 de noviembre de 1986 y resolución No. 0006 del 22 de enero de 1987, no se indexó ni la primera mesada pensional -1/01/19857-, ni las mesadas pensionales de los años subsiguientes, ni tampoco tuvo en cuenta la solicitud de indexación o actualización deprecada el 03 de junio de 2011, ajustándola conforme al artículo 143 de la Ley 100 de 1993, ni la que fue sugerida, pues fue negada aun cuando se interpusieron los recursos de ley.

4.- Que el Departamento del Caquetá - Fondo de - Pensiones Territorial de la Gobernación del Caquetá, debe de reajustar la pensión en un 7% a partir del mes de agosto de 1997, en cumplimiento del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 42 del Decreto Reglamentario 692 de 1994

donde fijó el reajuste para los pensionados que perciben pensión antes del 1 de enero de 1994.

5.- Que si bien el Departamento del Caquetá mediante Resolución No. 001285 del 1° de agosto de 1997, reajustó la mesada pensional en el valor del 7% a partir del 1 de agosto de 1997; a partir del 1 de enero de 1997 pagó el 12% con destino a las E.P.S., cuando con anterioridad venia cancelando el 5% con destino a la Caja de Previsión Social Departamental del Caquetá.

II. TRÁMITE PROCESAL

2.1 Mediante auto de 12 de julio de 2013 la demanda fue admitida y se ordenó la respectiva notificación. Enterada en debida forma, la entidad demandada contestó el libelo, y manifestó que los hechos 1, 2, 3 y 7 eran ciertos, que el hecho sexto era parcialmente cierto, negando los demás, se opuso a todas las pretensiones deprecadas en el libelo; propuso como excepciones de mérito las que denominó “factores para liquidar la pensión frente a la primera mesada solicitada, prescripción, falta de causa para pedir e inexistencia de la obligación”.

2.2 El Departamento del Caquetá, formuló demanda de reconvención indicando básicamente que: i) Que Héctor Meneses se vinculó al Departamento del Caquetá mediante contrato individual de trabajo, entre el 1° de febrero de 1966 al 16 de octubre de 1969 y del 10 de junio

de 1970 al 31 de diciembre de 1986, desempeñando el cargo de Práctico de Aire Acondicionado; ii) Que mediante Resolución No. 0040 del 19 de noviembre de 1986 el Departamento le reconoció la pensión con los factores salariales de los años 1985 y 1986 en un valor de \$62.981,32; iii) Que en la Resolución No. 0006 del 22 de enero de 1987, la Caja de Previsión Social del Departamento del Caquetá y el Fondo de Pensiones Territorial, reliquidó la pensión con un valor de \$70.814,73; iv) en la Resolución No. 001285 de 1997, el Fondo Territorial de Pensiones reajustó la mesada pensional en un 7% a partir de agosto de 1997; y, v) que desde 1988 se ha venido reajustando la mesada pensional de acuerdo al incremento legal del salario mínimo y con el IPC.

Solicitó descontar de la liquidación inicial base para calcular la primera mesada lo concerniente a vacaciones, al período adicional pagado 12 meses, 6 meses pagados adicionales y no causados en el último año de servicios de la prima de servicios de 1985 y 1 mes de 1986. También que se reajuste las mesadas pensionales liquidando nuevamente la primera mesada pensional en vaor de \$64.226,97 con la debida indexación.

El demandado en reconvenCIÓN contestó la demanda, señalando que los hechos eran ciertos, se opuso a las pretensiones y presentó las siguientes excepciones de fondo “falta de competencia, no existe norma legal ni constitucional para desmejorar el monto de la pensión por convención colectiva de trabajo en detrimento del débil pensionado ni de devolución alguna de dinero, y, regresividad que pretende la desmejora

de las mesadas en contravía con los pronunciamientos de las Altas Cortes”.

2.3 En diligencia llevada a cabo el 14 de julio de 2015 se declaró fracasada la etapa de conciliación, declaró probada la excepción de falta de competencia deprecada contra la demanda de reconvención y declaró la nulidad frente a dicho trámite y ordenó la remisión de la reconvención a la jurisdicción contenciosa administrativa, se saneó y fijó el litigio, decretó las pruebas pedidas por las partes, con posterioridad fijó fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento. El 27 de julio de 2016 luego del cierre de la etapa probatoria y realizado las alegaciones de conclusión, fijó nueva fecha, por lo que, el 19 de agosto de 2016 finiquitó el trámite profiriendo el fallo de primera instancia.

III. SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Mediante sentencia de primera instancia, el a quo negó todas las pretensiones de la demanda, al encontrar probada la excepción de cobro de lo no debido, puesto que, de los elementos de prueba aportados al proceso, concretamente con la Resolución No. 0040 del 19 de noviembre de 1986 y la Resolución No. 0006 del 22 de enero de 1987, se evidenció que la Caja de Previsión Social del Departamento del Caquetá y el Fondo de Pensiones Territorial, reconoció y posteriormente reliquidó la pensión, la cual se hizo efectiva a partir del 1 de enero de 1987, siendo la fecha de pago de la primera mesada pensional, concordante con la del

retiro de servicio del actor, razón por la cual, no existió una real pérdida de capacidad adquisitiva del dinero, respecto del I.B.L y la pensión recibida, siendo igualmente improcedente la indexación solicitada.

De igual forma, observó que, el aumento de los aportes a la salud incorporados en la ley 100 de 1993, se le empezaron a descontar al actor desde agosto de 1997, y que la entidad territorial demandada en la presente causa, mediante Resolución No. 001285 del 1º de agosto de 1997, realizó el pertinente reajuste del 7% fijado en el artículo 143 de la ley 100 de 1993 y su Decreto reglamentario 692 de 1994 artículo 42, de ahí que no se acreditó la existencia de algún perjuicio.

IV. LA APELACIÓN

El demandante sustentó su disconformidad y solicitó que, con base en que las pensiones reconocidas con anterioridad a la Constitución de 1991, no tendría ninguna discriminación, ya fueran convencionales, ordinarias o de otro tipo, como las de pacto colectivo, tendrían derecho a la indexación, por eso bajo dicho principio de favorabilidad, se debía resolver en favor del trabajador tal pretensión, además indicó que no operaba la prescripción, dado que la misma debía contabilizarse al momento de la sentencia.

Manifestó que, la razón fundamental de la demanda, son los precedentes judiciales que deben aplicarse a las pensiones reconocidas antes de 1991, de ahí que se haya probado que al demandante su mesada pensional fue reconocida en 1986, y su reliquidación por convención colectiva en 1987, por lo que, no se ha dado aplicación al artículo 143 de la ley 100 del 1993 ni al artículo 42 del Decreto Reglamentario 692 de 1994, referente al reajuste pensional, de quienes adquirieron el derecho con anterioridad al 1 de enero de 1994.

Que tampoco aparece acreditado que, la entidad demandada haya realizado el incremento del IPC, conforme lo establece la norma, además de que, dicha indexación se está solicitando desde 1987 –primera mesada pensional-, para mantener el poder adquisitivo del dinero, sin ser discriminantes. Por lo tanto, solicitó se revoque la decisión y se reconozca la indexación de la primera mesada pensional.

V. CONSIDERACIONES

1.- Delanteramente resulta preciso señalar, que, en el caso sub-judice concurren a cabalidad los llamados presupuestos procesales necesarios para la regular formación y perfecto desarrollo del proceso, esto es, la demanda en forma – art. 25 C.P.L. -, competencia, capacidad para ser parte y la capacidad procesal.

Sumado a lo anterior, no se evidencia irregularidad alguna que vicie de nulidad en todo o parte la actuación y cuyo decreto oficioso se imponga. Procede, en consecuencia, proferir una decisión de mérito.

2.- De otra parte, ningún reparo es factible formular por lo que concierne con la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva.

3.- Ahora bien, tal y como se desprende del estudio de la sentencia objeto de impugnación, resulta evidente para el Tribunal, que, si bien es cierto no es objeto de discusión en esta instancia lo atinente a la demostración de la condición de pensionado del demandante, comoquiera que la misma quedó acreditada en el trámite procesal, si lo es, lo relacionado con la verificación del derecho que le puede asistir al demandante frente a la indexación de la mesada pensional. Por ello, para la Sala, el thema decidendum se concreta a examinar, si -contrario sensu a lo predicado por el juzgador de instancia- en el caso sub-júdice, están acreditados los presupuestos que exige la ley y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para acceder a los pedimentos de la demanda, pues recordemos, que, a pesar de estar acreditada la condición de pensionado del Departamento del Caquetá, el a quo denegó las pretensiones deprecadas por el demandante.

4.- Desde esta perspectiva, para efectos metodológicos la Sala abordará, en primer lugar, la indexación de la primera mesada pensional, en seguida se tocará el tema del reajuste pensional por incremento de

aportes en salud, y finalmente, se dará solución al caso concreto, según el problema jurídico planteado.

Empecemos por abordar el primero de los aspectos enunciados, esto es, lo relacionado con la indexación de la primera mesada pensional, para ello se torna pertinente traer a colación el siguiente cliché jurisprudencial en donde la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL875-2023¹, recordó que: “*todos los pensionados tienen derecho a la indexación de la primera mesada pensional, sin importar si la prestación es de naturaleza legal o extralegal, siempre y cuando haya transcurrido un tiempo considerable entre la fecha del retiro del servicio y el momento en que se inicia el disfrute de aquella*”.

Y, al reiterar la Sentencia CSJ SL3821-2020, consideró lo siguiente:

“*(...) la Sala de tiempo atrás ha precisado que es improcedente la indexación de la primera mesada pensional cuando la prestación se comienza a disfrutar al día siguiente del retiro del servicio. Ello, bajo el entendido que el ingreso base de liquidación de la pensión no ha sufrido pérdida del poder adquisitivo por cuanto no ha transcurrido tiempo entre la terminación del vínculo y el disfrute de la pensión.*

“*En sentencia CSJ SL, 28 ag. 2012, rad. 46832, precisó que se requiere que transcurra un tiempo entre el retiro del servicio y el disfrute de la pensión para*

¹ M.P. OLGA YINETH MERCHÁN CALDERÓN

que sea procedente la indexación de la primera mesada pensional, postura que ha sido reiterada en providencias CSJ SL, 5 jun. 2012, rad. 51403, CSJ SL698-2013, CSJ SL4106-2014, CSJ SL8248-2014, CSJ SL10506-2014, CSJ SL11386-2014, CSJ SL11384-2014 y CSJ SL1361-2015 reiterada recientemente en la CSJ SL649-2020. Sobre el tema señaló:

(...)

"Ahora bien, en efecto tal como lo afirma el recurrente y lo entendió el mismo Tribunal, la teleología de la figura de la corrección monetaria de las pensiones no es otra sino la de contrarrestar los efectos deflacionarios de la economía del país, para mantener el valor adquisitivo de aquéllas, que se ve afectado necesariamente con el transcurso del tiempo entre el retiro del servicio del trabajador y el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para el otorgamiento de la pensión, tal como lo sostuvo esta Sala en las sentencias que modificaron los criterios jurisprudenciales anteriores en la materia (...).

"Esto es que, en plena correspondencia con la jurisprudencia trazada por esta Corporación en torno al tema, al encontrar que la pensión fue concedida y pagada de manera concomitante con la terminación del contrato de trabajo, el Tribunal no distinguió una notoria pérdida del poder adquisitivo del salario, que abriera paso a la posibilidad de actualizarlo. (...)"

De tal suerte, que el derecho a la indexación de la primera mesada pensional no tiene cabida cuando la misma es reconocida a partir del día

siguiente al que fenece su vinculación laboral, o lo que es igual, cuando no logra verificarse un periodo de tiempo dentro del cual hubiera dado lugar a una pérdida del poder adquisitivo del salario base de liquidación.

5.- Habiéndose definido lo concerniente a la indexación de la primera mesada pensional, pasa ahora la Sala a examinar lo concerniente a la segunda temática que se dejó planteada, siendo pertinente señalar que el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, con relación al reajuste pensional para los actuales pensionados, que “*A quienes con anterioridad al 10. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente Ley. (...)*”.

De igual forma, el artículo 42 del Decreto N° 692 de 1994 - Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 100 de 1993-, y que se compila en el artículo 2.2.1.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, señala que: “*A quienes con anterioridad al 10. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez, o sobrevivientes, y a quienes sin haberles efectuado el reconocimiento tuvieran causada la correspondiente pensión con los requisitos formales completos, tendrán derecho a partir de esa fecha a que con la mesada mensual se incluya un reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud prevista en la Ley 100 de 1993. (...)*”

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3431-2020, reiterada en la Sentencia SL4257-2022, consideró lo siguiente:

“(...) Aparece claro de las disposiciones transcritas que el supuesto de hecho hace referencia a quienes se les hubiere reconocido la pensión de jubilación, de vejez o de muerte, con anterioridad al 1º de enero de 1994 y que el efecto jurídico se concreta en el derecho de éstos a que les sea reajustada la pensión, por quien se encuentra obligado a pagarla, de manera equivalente, esto es, correspondiendo a igual valor, al de la elevación o incremento de la cotización para salud como lo dice textualmente el artículo 143 referido.

“De igual manera se desprende de los textos reproducidos que su sentido es compensatorio en el propósito de obtener el equilibrio económico que se perdiera para los aludidos pensionados por el incremento de los aportes por salud; razón por la cual esta obligación de reajustar corresponde sólo a una vez. (...)

“De lo anterior se desprende, sin mayor dificultad, que la norma de la ley 100 de 1993, solo establece un reajuste mensual en la pensión equivalente a la elevación en la cotización para la salud, y que dicho reajuste debe ser asumido por quien tiene a su cargo el pago de la pensión.

“Dicho criterio fue reiterado en la sentencia SL2148-2017, en la cual se expuso: (...)

"A la luz de las reglas transcritas los pensionados tienen derecho a un reajuste en su pensión igual al aumento del porcentaje de aporte a salud, con el propósito de que sus pensiones no sufran un deterioro económico por cuenta de los nuevos porcentajes con destino al sistema de salud ordenados por la Ley 100 de 1993.

"A la luz de las reglas transcritas, así como del criterio establecido por esta Sala, son beneficiarios del derecho consagrado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 aquellas personas a quienes se les hubiere reconocido la pensión de jubilación, de vejez o de muerte, con anterioridad al 1.º de enero de 1994; el mismo se traduce en un reajuste de la prestación, equivalente al incremento de la cotización para salud, como lo dice textualmente la primera de las normas antes señaladas; el responsable de su reconocimiento es la entidad obligada a pagar la pensión, que haya sido reconocida antes de la referida data; y su naturaleza es compensatoria, en la medida en que tiene por objeto mantener el poder adquisitivo de las pensiones que, como consecuencia del incremento del porcentaje de los aportes por salud, se vieron afectadas y, en ese sentido, se ha indicado igualmente que la obligación de reajustar opera por una sola vez. (...)"

6.- Por consiguiente, fácil resulta colegir que el incremento de que trata el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto N° 692 de 1994, se aplica con el solo propósito de compensar la pérdida que significaba con ocasión del incremento de la cotización en salud, antes del 4% y, desde el 1 de abril de 1994, del 12%.

7.- Procede ahora la Sala con fundamento en los artículos 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 177 del Código Procesal Civil, hoy 176 del Código General del Proceso, a verificar si con el material probatorio que milita en el expediente, se logra acreditar la necesidad de indexar la primera mesada pensional en virtud del pago tardío que señala el demandante Héctor Meneses fue realizado, y si por tanto, hay lugar al reajuste pensional en razón a un incremento de la cotización en salud.

Con la demanda se allegó fotocopia de la Resolución No. 0040 del 19 de noviembre de 1986², suscrita por José Gabriel Castañeda Calderón como Director y por Lilia Esperanza Quintana C., como Jefe de División Administrativa en donde se reconoce y se ordena pagar a favor de Héctor Meneses una pensión mensual por convención colectiva de trabajo equivalente a la suma de SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$62.981,32), estipulándose que se haría efectiva en el momento en que se compruebe su retiro definitivo del servicio de entidades de derecho público-

También aparece fotocopia de la Resolución No. 0006 del 22 de enero de 1987³ por medio del cual se reliquida una pensión, estableciendo en el numeral primero de la parte resolutiva lo siguiente: Reconocer y

² Folios 23 a 25 del cuaderno principal.

³ Folios 26 a 28 del cuaderno principal.

ordenar pagar la reliquidación de la pensión mensual por convención colectiva de trabajo a favor del señor Héctor Meneses, equivalente a la suma de SETENTA MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$70.814,73), efectiva a partir del primero de enero de 1987, precisando en el numeral segundo que la pensión estará en su totalidad a cargo del Departamento del Caquetá.

Se evidencia igualmente fotocopia de la Resolución No. 001187 del 09 de agosto de 2011⁴ en donde el Director del Fondo de Pensiones Territorial del Caquetá, le niega al demandante el reconocimiento de la indexación y actualización y el reajuste de la primera mesada pensional.

Obra en el paginario fotocopia del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No. 001187 del 09 de agosto de 2011⁵, fotocopia de la Resolución No. 0002079 del 02 de diciembre de 2011⁶ en donde se confirma la Resolución No. 001187 del 09 de agosto de 2011.

En igual sentido se encuentra fotocopia de la Resolución No. 000532 del 03 de mayo de 2012⁷ en donde se confirma totalmente la Resolución No. 002079 del 02 de diciembre de 2011, la cual había resuelto el recurso de reposición contra la Resolución No. 001187 del 09 de agosto de 2011.

⁴ Folios 34 a 38 del cuaderno principal

⁵ Folios 39 a 41 del cuaderno principal

⁶ Folios 42 y 43 del cuaderno principal

⁷ Folios 44 y 45 del Cuaderno principal

8.- De acuerdo con la prueba documental ya referenciada, se puede concluir que efectivamente el demandante Héctor Meneses no logró acreditar la necesidad de indexar la primera mesada pensional, lo cual conlleva a secundar la decisión de primera instancia, pues no se evidencia que el Departamento del Caquetá haya incurrido en un pago tardío de la mesada pensional del demandante. En efecto según la Resolución No. 0006 del 22 de enero de 1987, el demandante trabajó al servicio del Departamento del Caquetá hasta el 31 de diciembre de 1986 según oficio No. 0962 del 04 de diciembre de 1986 del Gobernador del Caquetá y de acuerdo a la Resolución No. 0040 del 19 de noviembre de 1986 se le reconoció y ordenó pagar al demandante Héctor Meneses una pensión mensual por Convención Colectiva de Trabajo equivalente a \$62.981,32 una vez se compruebe el retiro definitivo del servicio, esto es, a partir del 01 de enero de 1987.

Habiéndose entonces demostrado con tal documentación que, la vinculación del demandante Héctor Meneses con el Departamento del Caquetá lo fue hasta el 31 de diciembre de 1986 y que el reconocimiento de la pensión se hizo a partir del día siguiente, esto es, con efectos fiscales desde el 01 de enero de 1987, ello sencillamente está indicando, que la pretensión tendiente a que se indexe la primera mesada pensional se torna completamente improcedente al no haber sufrido el ingreso base de liquidación de la pensión una pérdida del poder adquisitivo por no haber transcurrido ninguna interrupción temporal, entre la terminación del vínculo y el disfrute de la pensión.

9.- Al abordar ahora, el reajuste pensional por incremento de la cotización en salud, si bien se puede establecer con la prueba documental de que efectivamente al demandante se le reconoció una pensión de vejez con anterioridad al 01 de enero de 1994, escenario que en principio lo haría beneficiario del derecho consagrado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, es bueno recordar que dicha prestación es de naturaleza compensatoria, y por tal razón, la filología de dicho fenómeno tiende a mantener el poder adquisitivo de la pensión que, en razón del incremento del porcentaje de los aportes por salud, se ve afectada, escenario que en el caso objeto de impugnación no se encuentra presente al no haber demostrado el demandante Héctor Meneses esa efectiva disminución en el monto de la mesada.

En el artículo cuarto de la Resolución No. 0040 del 19 de noviembre de 1986⁸ se dejó constancia que se descontaría de la pensión el 5% para los servicios médico-asistenciales de conformidad con la Ley 4 de 1966 y a todos aquellos a los que se haga acreedor el demandante, lo que por contera, descarta un incremento en el porcentaje solicitado en la demanda referido a aportes a salud, en correlación a una disminución en el monto pensional.

10.- De acuerdo a lo anterior, resulta completamente incontestable que la pensión que le fue reconocida al demandante no ha sufrido desmejora

⁸ Ver folio 25 del cuaderno principal

alguna como consecuencia de un incremento al porcentaje descontado por concepto de aportes por salud, o por lo menos tal circunstancia no fue debidamente comprobada en el proceso, carga probatoria que le correspondía a la parte demandante al tenor de lo consagrado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil - hoy artículo 167 del Código General del Proceso- *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

11.- Se concluye entonces que no le asiste razón al demandante Héctor Meneses para pretender la indexación de la primera mesada pensional y reajustarla en un 7% por incremento de aportes en salud, tal y como claramente lo refirió en el acápite de pretensiones de la demanda. Por tal razón, habrá de confirmarse en su integridad la sentencia objeto de impugnación, y conocido el alcance del numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, se prescindirá de la condena en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia del 19 de agosto de 2016 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia - Caquetá- dentro del proceso ordinario laboral de Héctor Meneses contra el Departamento del Caquetá - Fondo de Pensiones Territorial, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, de acuerdo con el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: DEVOLVER oportunamente el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GILBERTO GALVIS AVE

Magistrado Ponente

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Magistrada

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO⁹

Magistrada

-Con Permiso Justificado y Legalmente Concedido-

⁹ Ordinario Laboral Rad. 2013-00265-01. Firmado electrónicamente por los H. Magistrados en el aplicativo dispuesto por la Rama Judicial.

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1f5b7ea85adb0e432b1c5855c1d6a0ec322c9d970178235fa9a5315d8afa8e**
Documento generado en 01/11/2023 06:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>